

Expediente: 2015-00214

Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: JOAQUÍN ALONSO BERNAL FLECHAS** 

**DEMANDADO:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333007201500214 00

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha tres (03) de mayo de 2019 visible a folios 321 a 322 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. En respaldo de su decisión invoca el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: "9. Existir enemistad grave o <u>amistad íntima</u> entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Para justificar la causal de impedimento se enuncia que "el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, llamó en garantía a la Doctora MARTHA LUCIA SÁENZ SAAVEDRA, en su calidad de Juez Cuarto Laboral del Circuito de ésta ciudad (ff. 145-147), el cual fue admitido mediante auto del 26 de febrero de 2018 (ff. 155-157), por lo que la llamada en garantía contestó, a través de su apoderado, tal como obra escrito en los folios 166 a 185 y con quien existe una amistad de vieja data, fundada en los lazos de afecto (...)" (fl. 321 vto.).

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007 201500214 00, adelantado por JOAQUÍN ALONSO BERNAL FLECHAS en contra de la NACIÓN —RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.



Expediente: 2015-00214

**TERCERO.-** Cumptido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA                                  |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28, de hoy 2016 siendo las 8:0am |
| El secretario,   |



Expediente: 2018-00146

Tunja, **2** 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CÁCERES SEPÚLVEDA** 

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333007-2018-00146-00

En virtud del informe secretarial que antecede se pronunciará el despacho sobre el escrito de recusación presentado por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 99 a 100), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2019 (Fls. 99 a 100) el apodero de la entidad demandada presentó escrito de recusación fundado en la causal primera¹ del artículo 141 del C.G.P., arguyendo que en el caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que el demandante es beneficiario del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Al respecto, en primer lugar resulta pertinente traer a colación la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

"Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia."

Es por lo anterior, que cuando el proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, fue aceptado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y así mismo se avocó el conocimiento del asunto y se le dio el trámite pertinente (Fls. 50 y 55 a 56); pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la

<sup>1 &</sup>quot;ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

<sup>1.</sup> Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."



Expediente: 2018-00146

providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el sub examine.

Sin embargo, i) atendiendo el escrito de recusación presentado, ii) en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado², donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, iii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

#### **RESUELVE**

**Primero.-** Aceptar la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 132³ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Alli estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, ío que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

<sup>3 &</sup>quot;Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

<sup>1.</sup> La recusación se propondrá por escrifo ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

<sup>2.</sup> Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces admínistrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



Expediente: 2018-00146

**Cuarto.**- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

2 4 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-00011

Tunja, 2 3 MAY 2019

ACCIÓN: POPULAR

**DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** 

**DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ **RADICACIÓN**: 15001-3333-008-**2018-00011**-00

En virtud del el informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se dispone:

1.- Declárase precluido el término probatorio.

2.- En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y si es el caso a sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA            |                      |  |  |  |
|--|----------------------|--|--|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO                            |                      |  |  |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de |                      |  |  |  |
| <b>2</b> 4 MAY 2019                                | siendo las 8:00 A.M. |  |  |  |
| El Secretario,<br>OSCAR ORLANDO                    | POBALLO OLMOS        |  |  |  |



Expediente: 2017-00047

E

Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:

PROTECCIÓN DE

DERECHOS

INTERESES

DEMANDANTE:

COLECTIVOS

YESID FIGUEROA GARCÍA

MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADO: RADICACIÓN:

150013333009-**2017-00047**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, frente al recurso de reposición y la solicitud de aplazamiento presentados por el actor popular (Fls. 108 a 113 y 143), se

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2019, en cuanto a la aprobación de la liquidación de las costas procesales (numeral primero) (Fl. 103), en tanto en la sentencia de segunda instancia, al estudiar la condena en costas, claramente se explicó "tratándose de acciones populares si hay lugar a la condena en costas, con la salvedad de que no se incluyen dentro de este concepto las agencias en derecho, toda vez que las mismas satisfacen derechos subjetivos que no son propios de esta clase de procesos." (Fl. 62). Así las cosas, le está vedado al Juez de primera instancia contradecir o apartarse de lo ya decidido por el superior.

**SEGUNDO-.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, SE CONCEDE en el EFECTO DIFERIDO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante (Fls. 108 a 113) en contra del **AUTO** proferido por este Despacho el pasado 9 de mayo de 2019, numeral primero, (Fls. 103), de conformidad con lo previsto en los artículos 323, 324 y 366, numeral 5°, del C.G.P.

TERCERO-. De conformidad con el tramite previsto en el artículo 324 del C.G.P., ejecutoriado este auto, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese al Tribunal Administrativo de Boyacá, copia de las siguientes piezas procesales: sentencia de primera instancia de 17 de abril de 2018, sentencia de segunda instancia de 9 de octubre de 2018, auto de 3 de diciembre de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de revisión eventual, liquidación de costas efectuada por secretaría el 6 de mayo de 2019, auto de 9 de mayo de 2019, que aprobó tal liquidación, y la presente providencia. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el actor popular, como quiera que la diligencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, en que funda su solicitud, fue programada mediante providencia posterior (16 de mayo de 2019) al auto que citó a audiencia de verificación de cumplimiento en el presente proceso (9 de mayo de 2019). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y sus apoderados que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

12 4 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-0001

Tunja, 7 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SAULO FLAVIANO GUARÍN CORTES **DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333009201800001 00

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la presente demanda en primera instancia, instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por SAULO FLAVIANO GUARÍN CORTÉS, a través de apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE **T**UNJA.

#### En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y por estado al actor, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

<sup>3.</sup> Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2018-0001

**5.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item                             | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|--|--|
| E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE<br>TUNJA | CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)           |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy

2 4 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-00005

Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: FREDY PACHECO PÁEZ** 

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 15001333300920180000500

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que no ha sido retirado el oficio emitido por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento del auto de fecha 4 de abril de 2019 (Fls. 185 y 188), así miso se observa que la información allegada por CREMIL el 22 de abril de 2019 (Fls. 189 a 190), no satisface lo solicitado en el auto referido. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin que de manera inmediata retire el oficio mencionado y le dé el trámite correspondiente, lo que deberá acreditar dentro del expediente.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO.-** REQUIERASE al apoderado de la parte demandante a fin que de manera inmediata retire y le dé el trámite correspondiente al oficio emitido por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento del auto de fecha 4 de abril de 2019 (Fls. 185 y 188), lo cual deberá acreditar dentro del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22, de hoy

**2** 4 MAY 2019

\_\_ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-0028

Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** 

RADICACIÓN: 15001333300920180002800

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **12 de junio de 2019 a partir de las 3:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Abogado ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS, identificado con la C.C.: 7.180.052 y portador de la T.P. 157.218 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 110).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

2 4 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Expediente: 2018-00065

Tunja, **2** 3 MAY 2019

**ACCIÓN: POPULAR** 

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y Otros

**RADICACIÓN:** 150013333009**201800065**00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar presentada por el Ministerio Público, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja y Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja (Fls. 728 a 732).

#### I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2018 la Fundación Casa Luna y Otros presentaron demanda en ejercicio de la acción popular (Fls. 1 a 7), con las siguientes pretensiones:

- "1ª.- Que se dé cumplimiento inmediato a la construcción del MURO DE CONTENCIÓN contra inundaciones, sobre la Carrera 0, entre Calles 10 y 32, del Municipio de Puerto Boyacá, para prevenir socavaciones, inundaciones, el riesgo a la vida de los habitantes, y la perdida de bienes muebles, inmuebles, enseres y animales domésticos.
- 2ª.- Que se construya de inmediato, el COLECTOR CERO DE AGUAS RESIDUALES, por la Carrera Cero (0) entre las Calles 10 y 32 del Municipio de Puerto Boyacá, para proteger la salud, integridad y la vida de los habitantes del sector, ya que están generando epidemias a sus habitantes y demás enfermedades que están poniendo en riesgo sus vidas.
- 3ª.- Que se dé cumplimiento inmediato y de acuerdo a la estructura del EMBARCADERO DEL FERRY, donde está predeterminado, para garantizar el intercambio comercial con el Departamento de Antioquia, lo que está generando graves perjuicios a la economía del Municipio de Puerto Boyacá."

Mediante auto del 22 de marzo de 2018, fue admitida la demanda presentada contra el Municipio de Puerto Boyacá, CORPOBOYACÁ y CORMAGDALENA (Fl. 64); llevándose a cabo pacto de cumplimiento con tales entidades el 6 de junio de 2018 (Fls. 175 a 177), fecha en la cual se declaró fallido ante la ausencia de propuestas.

No obstante, el 12 y 13 de junio de 2018, presentaron escritos la Procuradora 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja y la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, informando que en ejercicio de sus funciones preventivas y en atención a lo comunicado por CORPOBOYACÁ y Gestión del Riesgo Departamental, atinente al fenómeno de socavación del río Magdalena que afecta el perímetro urbano del Municipio de Puerto Boyacá en un tramo de aproximadamente 2 km, lo que afecta por menos 3 barrios donde han tenido que ser evacuados los habitantes por desbordamiento del río; se conformó una mesa técnica de conocimiento liderada por el IDEAM, de la que hacen parte CORPOBOYACÁ, también CORNARE, CORMAGDALENA, CORANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, OFICINA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DESASTRES, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, IGAC, FONDO DE ADAPTACIÓN Y MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (Fls. 179 a 182).

En atención a lo anterior, el despacho mediante proveído de 21 de junio de 2018 dispuso vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al SERVICIO



Expediente: 2018-00065

GEOLÓGICO COLOMBIANO, AI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), AI FONDO DE ADAPTACIÓN, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE (CORNARE), A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), AI DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y AI CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE BOYACÁ (FI. 183).

Agotado el término de contestación de la demanda y en firme la anterior providencia, se citó a audiencia de pacto de cumplimiento el 13 de marzo de 2019, diligencia que fue suspendida a fin que las entidades demandadas y vinculadas replantearan su postura y presentaran fórmulas de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta el origen y el objeto de la mesa técnica conformada por ellas, lo que está directamente relacionado con la pretensión primera de la acción popular (Fls. 670 a 674). Sin embargo al continuar la diligencia el 6 de mayo de 2019, las entidades nuevamente manifestaron su falta de interés en plantear fórmulas de pacto de cumplimiento resolutivas, razón por la cual se declaró el fracaso de la diligencia (Fls. 723 a 722)

### II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Las representantes del Ministerio Público solicitan el decreto de las siguientes medidas cautelares (Fls. 728 a 732):

- "(...) este Ministerio Público, se permite solicitar al Despacho el Decreto de la siguientes <u>MEDIDAS CAUTELARES</u> las cuales, tiene correlación directa con la <u>pretensión uno</u> de la demanda, en cuanto conocer de manera URGENTE cuál la acción que deben ejecutar las entidades aquí accionadas, y con ello evitar que el río Magdalena continúe socavando entre otros sector, el de la carrera 0 entre calles 10 y 32 del Municipio de Puerto Boyacá, minimizando el riesgo a la vida de los habitantes., así:
- 1. Ordenar a los entes aquí accionados que bajo el liderazgo del IDEAM y del Ministerio del Ambiente y dentro del término perentorio de UN MES, Socialicen Y CONCERTEN DE MANERA UNIFICADA LOS PRE TÉRMINOS DE REFERENCIA ELABORADOS POR CORPOBOYACA Y GESTION DEL RIESGO que permitan contratar la consultoría a que ha hecho alusión la COMISION TECNICA DE EXPERTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES FENOMENOS DE SOCAVACION E INUNDACION DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE PLIERTO BOYACA
- 2. Ordenar a los entes aquí accionados que una vez vencido el término anterior, adelanten dentro del término perentorio de un mes, acciones encaminadas a la consecución de recursos para lograr con ello la contratación de la consultoría, tarea que debe ser liderada por los representantes legales de LOS ENTES ACCIONADOS. MINISTERIO DE AMBIENTE, IDEAM, CORMAGDALENA, CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOBOYACA, IGAG, SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANBO, GOBERNACION DE BOYACA, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL FONDO DE ADAPTACION.
- 3. Ordenar a los entes aquí accionados que vencido el termino anterior y adelanten dentro del término de los tres meses siguientes formulen, y consigan la aprobación del proyecto de acuerdo con las fuentes de financiación definidas.
- 4. Ordenar a los entes accionados que vencido el término anterior, inicien el proceso contractual tendiente a la contratación del proceso de consultoría, el cual no puede superar los tres meses.
- 5. Ordenar al Municipio de Puerto Boyacá que de manera permanente adelante acciones que involucren a la comunidad y con ello implementar de manera efectiva la



Expediente: 2018-00065

Estrategia Municipal de Respuesta a Emergencias, acciones éstas que deben ser objeto de supervisión por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y de la Unidad Administrativa de Gestión del riesgo Departamental de Boyacá, mínimo cada tres meses.

6. Ordenar al Municipio de Puerto Boyacá que incluya la Gestión del Riesgo en todas sus etapas en su instrumento de planificación, el cual debe ser objeto de vigilancia por la autoridad ambiental, acción que se debe ejecutar dentro del plazo perentorio que fije su Despacho.

Ahora, en lo que respecta a la <u>pretensión 2 de la acción popular</u>, y teniendo en cuenta que los Entes que tienen responsabilidad en dicho tema, esto es <u>CORPOBOYACA</u>, y <u>Municipio de Puerto Boyacá</u>, no efectuaron pronunciamiento alguno ni al contestar la demanda ni en la audiencia de pacto de cumplimiento, que permita evidenciar la solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales en el sector donde se pide la construcción del colector de aguas residuales, nos permitimos solicitar la siguiente medida cautelar:

1. Ordenar al Municipio de Puerto Boyacá y a CORPOBOYACA que dentro del término máximo de quince (15) días, efectué visita técnica y emita concepto técnico al sitio donde se pide la construcción del colector cero (carrera 0 entre calles 10 y 32 del Municipio de Puerto Boyacá, determinando acciones encaminadas a solucionar la problemática de vertimiento y tiempos de cumplimiento, así mismo informando:

| PROTECCION RIO MAG   | DALENA        |                                       |   |  |
|--|---------------|---------------------------------------|---|--|
| MUNICIPIO  | PUERTO BOYACA |                                       |   |  |
| IDENTIFICACION   |               |                                       |   |  |
| AUTORIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDCCION DEL MUNICIPIO  |               |                                       |   |  |
| PTARs  |               |                                       |   |  |
| Cuenta el municipio con PTAR   | g             | NO                                    |   |  |
| Sitio donde actualmente se ubica la PTAR (municipio, vereda)   |               | -                                     |   |  |
| Nombre de la fuente o fuentes y puntos donde se efectúan los vertimientos de aguas residuales  |               |                                       |   |  |
| Informe cuáles ecosistemas son afectados con la descargas de aguas residuales del municipio sin tratamiento alguno.  |               |                                       |   |  |
| Informe si la autoridad ambiental ha dado inicio a proceso<br>sancionatorio ambiental alguno, que se hayan originado por la<br>infracción de verter aguas residuales sin tratamiento alguno<br>(Informe número del proceso y estado actual del mismo). |               |                                       |   |  |
| El en instrumento de planificación del municipio se<br>encuentra aprobado el sitio donde se ubicará la PTARs.<br>(Allegue certificación al respecto)   |               |                                       |   |  |
| Informe si el municipio ha presentado proyectos que tengan como fin la construcción y operación de la PTARs, en caso afirmativo, cuándo, ante qué entidades y estado en que se encuentra el mismo.   |               |                                       |   |  |
| Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV  |               |                                       |   |  |
| APROBADO   | SI            | NO                                    |   |  |
| Acto administrativo  |               |                                       |   |  |
| Fecha de expedición  |               | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | - |  |
| Titular del acto admínistrativo a quien se aprobó el PSMV<br>(Nombre completo e identificación)  |               | -                                     |   |  |
| Periodo de vigencia del PSMV   |               |                                       |   |  |



Expediente: 2018-00065

| Número de puntos de vertimientos de aguas residuales identificados al momento de la aprobación del PSMV y número de población para la época.  |       |
|---|-------|
| Fechas en que la autoridad ambiental efectúo VISITAS de seguimiento al cumplimiento de las metas descritas en el PSMV. (Allegar copia de los conceptos técnicos emitidos  |       |
| Números de actos administrativos por medio del cual la autoridad ambiental efectúo requerimientos luego de hacer visitas de seguimiento a los PSMV (allegar copia de los autos, indicando fechas de notificación.   |       |
| Fechas en que el Ente municipal dio cumplimiento a los<br>requerimientos efectuados parlo autoridad ambiental, luego<br>del seguimiento a los PSMV  |       |
| Informe si la autoridad ambiental ha dado inicio a proceso sancionatorio ambiental alguno, que se hayan originado por la infracción de no dar cumplimiento a las metas descritas en el acto administrativo que aprueba el PSMV (Informe número del proceso y estado actual del mismo).  |       |
| Porcentaje de cumplimiento del PSMV a la fecha  |       |
| ACCION DE TUTELA Y/ PC  | PULAR |
| Informe si el ente municipal ha sido vinculado en acción constitucional alguna, que busque la protección de derechos colectivos en razón de no contar con PTARs en funcionamiento y un PSMV aprobados (En caso afirmativo indique el tipo de acción, despacho judicial que adelanta la misma, número de radicación, accionantes y estado actual de dicha actuación, en caso de haberse proferido decisión de fondo allegar copia de la providencia) |       |
| En caso de existir fallo de acción popular y/o tutela informar el grado de cumplimiento de las ordenes allí contenidas  |       |
| Informe si el despacho judicial ha iniciado incidente de<br>desacato en contra del Ente Municipal, por no dar<br>cumplimiento a lo ordenado en el fallo de instancia."  |       |

#### III. TRAMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Por secretaría¹ se dio traslado del escrito de medidas cautelares entre el 8 y 10 de mayo de 2019 (FI. 733).

Oportunamente, esto es, dentro del término de traslado, presentaron escrito de oposición el Departamento de Boyacá, CORANTIOQUIA, CORNARE y el IDEAM; y extemporáneamente² CORPOBOYACÁ.

<sup>1</sup> No desconoce el Despacho que en audiencia de pacto de cumplimiento de 6 de mayo de 2019, se estableció que se correría traslado de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, mediante auto que se notificaría por estado (Fl. 725 vto); no obstante el mismo día de la audiencia el Ministerio Público presentó la solicitud de medidas cautelares por escrito (Fls. 728 a 732) lo que dio lugar a que se corriera el traslado por Secretaría de conformidad con la parte final del inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.". A su vez el artículo 108 del C.P.C., ahora artículo 110 del C.G.P., en su inciso 2° indica: "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.". Lo anterior, aunado a que los autos ilegales no atan al Juez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No desconoce el Despacho que en audiencia de pacto de cumplimiento de 6 de mayo de 2019, se estableció que se correría traslado de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público, mediante auto que se notificaría por estado (Fl. 725 vto); no obstante el mismo día de la audiencia el Ministerio Público presentó la solicitud de medidas cautelares por escrito (Fis. 728 a 732) lo que dio lugar a que se corriera el traslado por Secretaría de conformidad con la parte final del inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.". A su vez el artículo 108 del C.P.C., ahora artículo 110 del C.G.P., en su inciso 2° indica: "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos fraslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la



Expediente: 2018-00065

#### 3.1. Departamento de Boyacá (Fls. 734 a 737)

Manifestó el apoderado que con decreto de las medidas cautelares se vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a que no se ha decretado ni practicado ninguna prueba en el proceso que determine la responsabilidad del ente territorial y el actor popular no ha demostrado la conculcación o siquiera puesta en peligro de los derechos colectivos invocados.

Transcribió aparte de providencia del Consejo de Estado del año 2007 y afirmó que se hace procedente la práctica de medios de convicción para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los convocados. Así mismo explicó que la construcción de los pre-términos de referencia, su socialización, concertación, la apropiación de recursos para la consultoría, etc; se deben desarrollar en un término más amplio, pues el término propuesto por el Ministerio Público resulta muy corto para las gestiones que se busca adelantar, lo que no atiende criterios de proporcionalidad y se aparta de los principios de precaución y planeación pública.

#### 3.2. CORANTIOQUIA (Fis. 738 a 743)

Indicó la apoderada que las solicitudes presentadas por el Ministerio Público pretenden vincular a CORANTIOQUIA en el cumplimiento de las medidas que tienen correlación directa con la pretensión uno, identificadas con los numerales 1 a 4; lo que, según la apoderada, no tiene fundamento jurídico, pues CORANTIOQUIA no tiene una obligación directa frente a las pretensiones de la demanda, ya que desbordan el ámbito de sus competencias territoriales, materiales y funcionales.

Señaló que la vinculación de la entidad en el proceso y en la mesa técnica que tiene por objeto establecer un mecanismos de solución a la problemática de socavación del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, se justifica en que cualquier decisión que se tome para mitigar los fenómenos de inundación y procesos de socavación sobre las márgenes del río Magdalena sobre el tramo que comprende el perímetro urbano del Municipio de Puerto Boyacá hasta el centro poblado de Puerto Serviez puede generar impactos en la otra margen del río donde se encuentra la cabecera urbana de Puerto Nare y el centro poblado de La Sierra, localidades cuya jurisdicción está dentro del Departamento de Antioquia.

Es por lo anterior, dijo la apoderada, que la entidad ha manifestado su voluntad de colaboración interadministrativa, prestando el apoyo técnico necesario para la elaboración de los estudios y obras que sean planteados con el fin de dar solución al fenómeno de socavación e inundación que se está presentando en el Municipio de Puerto Boyacá, lo que incluye el acompañamiento del funcionario Jair Mauricio Valencia Monsalve en la comisión técnica de expertos y la gestión oportuna de trámites, permisos o licencias que deban ser adelantados ante la Corporación.

Pero explicó la apoderada, que el hecho que pueda ocasionarse un impacto en territorio Antioqueño, no es óbice para que CORANTIOQUIA tenga la obligación de conseguir recursos o celebrar contratos en aras de garantizar la pretensión uno de la demanda, cuando es claro que la gestión del riesgo y la protección al medio ambiente en el Municipio de Puerto Boyacá, en virtud de lo dispuesto en las Leyes 1523 de 2012 y 99 de 1993 corresponden directamente al Municipio de Puerto Boyacá, CORPOBOYACÁ y de manera subsidiaria al Departamento de Boyacá.

secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.". Lo anterior, aunado a que los autos ilegales no atan al



Expediente: 2018-00065

En consecuencia, solicitó no decretar medidas cautelares en contra de CORANTIOQUIA, particularmente las que tienen correlación directa con la pretensión uno, identificadas con los numerales 1 a 4.

#### 3.3. CORNARE (Fls. 744 a 751)

En forma sucinta indicó que si bien CORNARE fue llamada en el mes de marzo de 2018 a participar en mesa técnica en relación con la problemática de erosión de las orillas del río Magdalena, concretamente en la construcción de un proyecto que propondría una solución a la problemática y la construcción de términos de referencia, de los que en el mes de marzo de 2019 recibió propuesta final para discusión final y cofinanciación; también es cierto que la participación que ha realizado la Corporación ha sido únicamente desde el conocimiento técnico.

Señaló que la Corporación no puede ser llamada a responder por acciones u omisiones que puedan afectar los derechos colectivos de ciudadanos sobre un territorio en cual no ha tenido participación en su ordenamiento territorial, ambiental y de gestión de riesgo, pues no ejerce como autoridad ambiental en el mismo, ya que la jurisdicción de CORNARE está ubicada en el oriente del Departamento de Antioquia y la medida cautelar implica que la Corporación invierta unos recursos que no están destinados para su jurisdicción.

De otro lado, citó el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 229 de C.P.A.C.A., para concluir que las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998.

Finalmente, señaló que la procedencia de las medidas cautelares está sometida a la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin embargo, considera que no hay sustento probatorio suficiente que permita al despacho llegar a la convicción razonable de la necesidad y pertinencia de la medida solicitada.

#### 3.4. IDEAM (Fls. 752 a 764)

Indicó que la solicitud de medida cautelar presentada por el Ministerio Público, desconoce los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, donde se aclaró que la presunta amenaza de derechos colectivos no obedece a una acción u omisión del instituto y por ello las pretensiones de la demanda no pueden ser ejecutadas por el IDEAM, dada su condición de entidad científica y técnica encargada del levantamiento de la información ambiental y el seguimiento al estado de los recursos naturales.

Manifestó que con la solicitud de medida cautelar presentada por el Ministerio Público se pretende que a través de la medida cautelar no solo se ordene a todos los entes accionados la concertación unificada de los pre-términos de referencia elaborados por CORPOBOYACÁ y gestión del riesgo, aspecto en el cual, aclaró la apoderada, perfectamente podría continuar participando el instituto, sin ordenar a todos los demandados, sin analizar de forma particular las funciones asignadas por Ley a cada entidad, las acciones encaminadas a la consecución de los recursos para contratar una consultoría, así como adelantar el proyecto de acuerdo de las fuentes de financiación, siendo estos últimos puntos aspectos sobre los cuales el instituto no tiene competencia.

De otro lado, refirió como reglas de procedencia de las medidas cautelares en acciones populares: i) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y ii) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad demandada; con lo cual



Expediente: 2018-00065

señaló que no es entendible como el IDEAM podría estar comprometido en la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Puerto Boyacá por la socavación del río Magdalena, pues en la mitigación de tal riesgo la entidad no participaría con acciones efectivas, sino con la entrega de información y estudios disponibles.

Finalmente, afirmó que en caso de considerar la procedencia de las medidas cautelares, los tiempos sugeridos para las gestiones rompen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que permiten la adopción de decisiones lejos de la arbitrariedad.

#### 3.5. CORPOBOYACÁ (Fls. 766 a 773)

Afirmó que las solicitudes realizadas por la Procuraduría en la medida cautelar formulada, desbordan las pretensiones de la demanda, sin contar con un fundamento técnico y sin tener en cuenta las complejidades e implicaciones de las mismas.

Arguyó que no está soportado sumariamente que resulte más gravoso para el interés público negar las medidas cautelares, concretamente en lo pedido en los numerales 2 a 4, y frente a lo pedido bajo la denominación "respecto de la pretensión 2" señaló que se refiere a situaciones ya informadas por la Corporación en el escrito de contestación de la demanda, de tal forma que las solicitudes de las procuradoras no cuentan con el debido soporte técnico y jurídico.

Explicó que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículos 1, 4 y 5 la construcción del colector cero de aguas residuales, por la carrera cero (0) entre las calles 10 y 32 del Municipio de Puerto Boyacá, puede llegar a ser viable en el marco del proceso de modificación del PSMV, lo que permitiría al municipio avanzar en el saneamiento respecto a la recolección y eliminación de puntos de vertimiento, pero aclara que la viabilidad técnica para dicha actividad no es competencia de CORPOBOYACÁ, ya que debe obedecer a la elaboración de estudios técnicos enmarcados en al Plan Maestro de Alcantarillado municipal y/o diseños técnicos del colector en el tramo referido, cuya elaboración es responsabilidad del municipio y no son objeto de revisión o aprobación por parte de la Corporación, pues deben atender es al cumplimiento del Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y articulado con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Frente al numeral 2 de las medidas cautelares relacionadas con la primera pretensión, señaló que lo solicitado por las señoras Procuradoras, no es razonable por cuanto en un mes es imposible que se consigan y ejecuten la totalidad de los recursos necesarios para atender el objeto de la acción popular, y más ilógico aún pretender que en el mismo término se contrate y ejecute un proceso de consultoría en un tema tan complejo.

Informó que CORPOBOYACÁ y la Oficina Asesora para la Atención y Prevención de Desastres de Boyacá (OPAD) desde noviembre de 2018, viene tratando de conseguir una cotización para una consultoría con destino al estudio de mercado, dentro del marco de los términos de referencia para el proyecto orientado a solucionar la problemática por fenómenos de socavación e inundación del río Magdalena en el área urbana y en el centro poblado de Puerto Serviez del Municipio de Puerto Boyacá, pero a pesar de haber pasado la solicitud a varias firmas consultoras ninguna se ha pronunciado.

Así mismo, puso en conocimiento que el 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo reunión de la "Mesa técnica de conocimiento para la gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Puerto Boyacá – Fenómenos de socavación de gran magnitud sobre el río Magdalena", en la cual las entidades presentaron observaciones y se acordó una futura reunión en la que los representantes legales de las entidades aunarán esfuerzos para la consecución de



Expediente: 2018-00065

recursos que financien el proyecto que pueda surgir en respuesta a la problemática ya conocida por el Despacho.

En cuanto al numeral 3, trajo a colación principios de presupuesto público como: planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, homeostasis presupuestal y coherencia macroeconómica; con base en los cuales concluyó que no es posible en 3 meses formular un proyecto, destinar y ejecutar los recursos exponiendo fuentes definidas y acreditadas con certificados de disponibilidad presupuestal.

En ese orden de ideas, solicitó no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y seguir adelante con el proceso a fin de lograr pronto una sentencia de fondo.

#### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. De la Normatividad, Naturaleza e Identidad de las Medidas Cautelares.

Sobre las medidas cautelares, la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES. (...)

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la <u>facultad de tomar las medidas</u> cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos." (Subraya fuera del texto original)

"ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida0 a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado"

"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco



Expediente: 2018-00065

días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

Es así que el artículo 17 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos; esta facultad está igualmente prevista en el artículo 25 del mismo ordenamiento, en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y enlista de manera enunciativa algunas medidas de este tipo que se pueden adoptar. Por su parte el artículo 26, establece las causales de oposición procedentes frente a las medidas cautelares.

De otro lado la Ley 1437 de 2011, dispone sobre las medidas cautelares:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolíción de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
  5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.



Expediente: 2018-00065

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subraya fuera del texto Original)

En atención a la existencia de dos (2) normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado ha explicado que e stas deben ser interp retadas y aplicadas de mane ra a rmónica, sin que pueda considerarse en manera alguna que la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente las disposiciones de la Ley 472 de 1998, atinentes a las medidas cautelares<sup>3</sup>.

Ahora, sobre la naturaleza y requisitos de las medidas cautelares en acciones de este tipo, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Desde la generalidad, las medidas de cautelares se definen por su finalidad aseguradora de una futura ejecución forzada, de manera que se derivan las siguientes consecuencias: a) el proceso cautelar no es independiente, ni respecto del proceso de declaración, ni del de ejecución; b) la medida cautelar nunca pueda adelantar íntegramente el contenido de la condena, y, simultáneamente, c) las medidas cautelares serán homogéneas pero nunca idénticas a la medida ejecutiva de que se trate. Pero además las medidas cautelares pueden ser de "justicia o tutela cautelar", que son un género añadido al de la tutela declarativa y ejecutiva.

La doctrina agrega que la <u>instrumentalidad</u>, la <u>idoneidad</u>, la <u>proporcionalidad</u> y la <u>variabilidad</u>, son aspectos que definen el núcleo esencial de las medidas cautelares, que las diferencian de otras instituciones: La instrumentalidad alude a que las medidas cautelares existen por estar pendiente un proceso y dejan de tener razón de ser cuando éste finaliza; la idoneidad versa sobre la adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable, es decir que la medida ha de corresponderse con el objeto del proceso incoado o que se incoará; <u>la proporcionalidad corresponde al mínimo sacrificio de los derechos del demandado</u>, y por lo mismo, si son varias las medidas que se pueden acordar, debe adoptarse la menos perjudicial, e incluso, si las circunstancias varían, deberá modificarse por una menos gravosa; y la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Providencia del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00052-01(AP)A. Actor: JAIME ALBERTO ORTEGA ÁLVAREZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS. En tal providencia se citó: Auto de 26 de abril de 2013, Expediente núm. 2012-00614, Consejera ponente: María Elizabeth García González.



Expediente: 2018-00065

'variabilidad' atañe con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); tienen como objeto "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente "previa" (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse dentro de cualquier estado del proceso..." <sup>4</sup>. (negrilla y subraya fuera de texto).

Acorde con las referidas disposiciones, para que procedan las medidas cautelares se requiere que concurran simultáneamente los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

- a).- Que exista amenaza o vulneración a un derecho colectivo,
- b).- Que el actor haya probado fehacientemente la inminencia del daño, y
- c).- Que el demandado esté comprometido en la acción u omisión que lo genera.

Igualmente resulta pertinente indicar que frente a la procedencia de la medida cautelar ante la inminencia del daño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho<sup>6</sup>:

"... desde el mismo momento en que se instaura la acción popular <u>debe surgir el daño</u> inminente que amenaza o vulnera el derecho e interés colectivo, o en su defecto, prueba de que para hacer cesar ese daño resulta imprescindible una medida de tal talante y en el tema objeto de estudio de ninguna manera se vislumbra la inminencia del daño afirmando que haga necesaria la aplicación de medidas urgentes para prevenirlo" (Subraya fuera de texto).

No obstante, la procedencia de la adopción de medidas cautelares exige la efectiva e idónea acreditación que los derechos e intereses colectivos invocados están siendo vulnerados o puestos en riesgo por la acción u omisión de las accionadas, y que los remedios solicitados son urgentes e impostergables.

#### 4.2. Caso concreto

Contrario a lo esbozado por las entidades accionadas y/o vinculadas que presentaron escritos de oposición a las medidas cautelares, observa el despacho que se encuentran acreditados, por lo menos sumariamente, los hechos primero y segundo de la demanda que sustentan fácticamente las pretensiones primera y segunda de la acción popular.

Al respecto téngase en cuenta que al contestar la demanda (Fls. 90 a 94), el Municipio de Puerto Boyacá, ente territorial donde se presenta la problemática planteada en la acción popular y que como tal debe tener, mejor que nadie, conocimiento de la causa de la situación, reconoció: "Es un hecho evidente que la temporada invernal a un sector de la población del área urbana del Municipio de Puerto Boyacá, en razón a lo anterior, la administración municipal, en cabeza del alcalde ha gestionado y radicado en diferentes entidades el proyecto "CONSTRUCCIÓN OBRAS PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Maria Elena Giraldo Gomez, auto de 5 de agosto de 2004, expediente: 70001-23-31-000-2004-0118-01(AP), Actor: Héctor Tercero Merlano Garrido, Demandado: Municipio de Sincé –Sucre.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, auto del 17 de julio de 2003, Exp. No. 2003-0111, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque "....De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: -la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y -que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sala de Casación Civil Exp. No. 2007-0868 del 20 de junio de 2007.



Expediente: 2018-00065

E INUNDACIONES RIBERA DEL RÍO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ", en aras de mitigar el impacto del invierno en los sectores ribereños del área urbana del municipio." Y así mismo que "En razón a las deficiencias en el sistema de recolección de aguas residuales el proyecto "CONSTRUCCIÓN OBRAS PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN DE INUNDACIONES RIBERA DEL RÍO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ" contempla la construcción del colector 0".

Aunado a lo anterior, obran en el expediente (Fls. 665 a 668 y anexos 1 y 2) carpetas aportadas por CORPOBOYACÁ en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 13 de marzo de 2019 y 6 de mayo de 2019 (Fls. 670 a 674 y 722 a 726), que evidencian el conocimiento de cada una de las entidades accionadas y vinculadas en el presente proceso, por lo menos sobre la problemática de socavación o erosión del río Magdalena que causa inundaciones en el Municipio de Puerto Boyacá, tanto es así que tales documentos corresponden a los soportes de la mesa técnica y la comisión técnica que conforman tales entidades y cuyo objeto es precisamente "LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - FENOMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN DE GRAN MAGNITUD DEL RÍO MAGDALENA", lo cual fue tema de amplia discusión en la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que ninguna entidad negara hacer parte de la mencionada mesa y/o comisión técnica.

Así, el despacho encuentra indicios importantes que demuestran la problemática de erosión de la cuenca del río Magdalena que causa inundaciones en el Municipio de Puerto Boyacá, así como de las deficiencias en el sistema de recolección de aguas residuales en el mismo ente territorial; lo que evidencia, sino la vulneración, por lo menos si la amenaza de los derechos o intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En consecuencia, cualquier medida que se tome a fin de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos mencionados, resultará útil para el interés público, esto es, la calidad de vida de los habitantes del Municipio, sin que para ello deba mediar la ocurrencia de un desastre de mayor envergadura del que ya aqueja el municipio.

Ahora, particularmente en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público en el *sub-examine*, se observa lo siguiente:

En cuanto a las medidas referentes a la **pretensión primera**, las entidades opositoras fueron concordantes en manifestar su inconformidad frente a los tiempos planteados, sin embargo pasan por alto que la situación de erosión de la cuenca del río Magdalena que causa inundaciones constantes en el Municipio de Puerto Boyacá, es apremiante, lo que sin desconocer los principios de presupuesto público, requiere de actuaciones urgentes, céleres, eficientes y contundentes por parte de las entidades involucradas <u>en el ámbito de sus competencias legales,</u> a fin de lograr lo más pronto posible la cesación de los efectos adversos de esa situación amenazante o vulnerante; realidad respecto de la cual a lo largo del proceso, especialmente en las audiencias de pacto de cumplimiento, las entidades han dejado ver su falta de interés y compromiso.

Tanto es así que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 13 de marzo de 2019, se suspendió con la expresa finalidad que las entidades, en virtud de la mesa y/o comisión técnica que conforman, presentaran una propuesta de pacto de cumplimiento conjunta, concediéndoseles para ello un término casi de dos (2) meses, oportunidad que fue totalmente desechada por las accionadas pues, en su mayoría, ni siquiera asistieron a reunión convocada para el efecto (anexo 2).



Expediente: 2018-00065

Así las cosas, considera el despacho procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público frente a la pretensión primera, aclarando que por su puesto las entidades deberán proceder a su cumplimiento dentro del ámbito de sus competencias legales; razón por la cual se decretarán.

Frente a las medidas cautelares relacionados con la **pretensión segunda**, esto es, las deficiencias en el sistema de recolección de aguas residuales, decretará el despacho la medida concerniente a efectuar visita técnica y emitir concepto técnico determinando acciones tendientes a solucionar la problemática de vertimiento; sin embargo se abstendrá de decretar lo demás, por tratarse simplemente de información que puede ser recaudada en la etapa probatoria del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretar las siguientes Medias Cautelares dentro de la Acción Popular de la referencia:

- 1.1. Frente a la pretensión primera, se ORDENA al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, a CORPOBOYACÁ, a CORMAGDALENA, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al FONDO DE ADAPTACIÓN, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al IDEAM, a CORANTIOQUIA, a CORNARE, al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y al IGAC, que en el ámbito de sus competencias legales, realicen lo siguiente:
- 1.1.1. Dentro del término perentorio de un (1) mes, socializar y concertar de manera unificada los pre-términos de referencia elaborados por CORPOBOYACÁ y Gestión del Riesgo Departamental, que permitan contratar la consultoría a que ha hecho alusión la "Comisión Técnica de Expertos para el conocimiento de la gestión del riesgo de desastres fenómenos de socavación e inundación del Río Magdalena en el Municipio de Puerto Boyacá".
- 1.1.2. Vencido el término anterior, adelantar dentro del término perentorio de un (1) mes, acciones encaminadas a la consecución de recursos para lograr con ello la contratación de la consultoría, tarea que debe ser liderada por los representantes legales de las entidades.
- 1.1.3. Vencido el término anterior, adelantar dentro de los tres (3) meses siguientes, la aprobación del proyecto de acuerdo con las fuentes de financiación definidas.
- 1.1.4. Vencido el término anterior, iniciar el proceso precontractual tendiente a la contratación de la consultoría, lo cual no podrá superar tres (3) meses.
- 1.2. Frente a la pretensión primera, se ORDENA al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ:
- 1.2.1. Que de manera permanente adelante acciones que involucren a la comunidad y con ello implementar de manera efectiva la estrategia municipal de respuesta a emergencias, acciones estas que deben ser objeto de supervisión por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y por la OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, mínimo cada tres (3) meses.



Expediente: 2018-00065

- 1.2.2. Que incluya la gestión del riesgo en todas sus etapas en su instrumento de planificación, el cual debe ser objeto de vigilancia por la AUTORIDAD AMBIENTAL, acción que se debe ejecutar dentro del plazo perentorio de dos (2) meses.
- **1.3.** Frente a la pretensión segunda, se ordena al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y a CORPOBOYACÁ, que dentro del término máximo de quince (15) días, se efectúe visita técnica al lugar donde se pide la construcción del colector cero (0), carrera 0 entre calles 10 y 32 del Municipio de Puerto Boyacá, y a continuación se emita concepto técnico determinando acciones encaminadas a solucionar la problemática de vertimiento y tiempos de cumplimiento.

**SEGUNDO.-** Por secretaría abrase cuaderno separado de medidas cautelares, comenzando con el escrito de medidas cautelares presentado por el Ministerio Público (Fls. 728 a 732). Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente al despacho el cuaderno principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes y el Ministerio Público que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy

2 4 MAV 2010

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-0070

Tunja, **2 3** MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

**DEMANDANTE: AITOR MIRENA DE LARRAURI Y OTROS** 

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA** 

RADICACIÓN: 150013333009201800070-00

Observa el Despacho que en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019 (fls. 1474 -1477) se había señalado el 28 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial; no obstante, en escrito presentado el 23 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad accionada solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, teniendo en cuenta que se encuentra en proceso de contratar al perito que examinará los libros contables que serán objeto de exhibición, de tal manera que no podría adelantarse la contradicción de esta prueba en debida forma. (fls. 276 - 278)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para surtir el debate probatorio en debida forma se requiere de un experto que emita la respectiva opinión profesional con relación a los libros que exhibirán los demandantes, el Despacho dispone:

- 1. ACCEDER a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, y se fija como fecha y hora para su realización el 18 de junio de 2019 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B1 – 3, ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

siendo las 8:00 A.M.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 . de hoy 4 MAY 2019

La Secretaria,



Expediente: 2018-0145

Tunja, 2 3 MAY 2019

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCIDENTANTE: MARTHA LUCÍA GÓMEZ AVELLANEDA INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 15001333300920180014500

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en respuesta al Oficio No. J9A-S00421 de 28 de marzo de 2019 (fl. 244), el Banco BBVA remitió memorial en el que puso de presente que "no fue posible adelantar la búsqueda solicitada, ya que es necesario conocer el número de resolución para proceder con las correspondientes validaciones, puesto que sin esta información no es posible que Fiduprevisora entregue la información requerida"

Por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad bancaria, y se le pondrá en conocimiento que la Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Martha Lucía Gómez Acevedo, corresponde al No. 004336 de 16 de julio de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación de Boyacá (fls. 187 – 188), de la cual se remitirá copia junto con el respectivo oficio

Finalmente, la abogada Sonia Patricia Grazt Pico presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 261)

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron a Forensis Global Group que había terminado el contrato No. 19000-071-2015, (fl. 262), esta no suple la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderado en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, el profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citad artículo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, **OFÌCIESE** al Banco BBVA, con el fin que se sirva remitir la información solicitada mediante Oficio No. J9A-S00421 de 28 de marzo de 2019, para lo cual se le pondrá en conocimiento que la Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Martha Lucía Gómez Acevedo (C.C. 51.808.575), corresponde al No. 004336 de 16 de julio de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación de Boyacá (fls. 187 188), de la cual se remitirá copia junto con el respectivo oficio.
- 2. ABSTENERSE de entender terminado el poder conferido a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, por lo expuesto en la parte motiva.



Expediente: 2018-0145

- 3. Póngase en conocimiento de la entidad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.
- 4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28,

de hoy 24 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



Expediente: 2018-0150

+Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: ELSA LILIANA APONTE VARGAS** 

**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICACION: 15001333300920180015000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apod erado de la part e actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 22 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

20 AMAY 2019 siendo las 8:00

El Secretario,



Expediente: 2018-00208

Tunja, **2 3** MAY 2019

REFERENCIA

: ACCIÓN DE TUTELA

**DEMANDANTE** 

HERCILIA REYES PINEDA en representación de

HECTOR GENARO REYES PINEDA

**DEMANDADOS** 

: NUEVA E.P.S. y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE

TUNJA

RADICACIÓN

15001-33-33-009-**2018-00208-00** 

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante fallo proferido el 18 de enero de 2019 dentro la acción de tutela de la referencia (Fls. 25 a 39 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento), el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana del señor HECTOR GENARO REYES PINEDA, representado en la acción de tutela por la señora HERCILIA REYES PINEDA, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO.- ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA: i) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita, nuevamente, a través del médico tratante, la orden de hospitalización en casa incluyendo el sistema de ventilación mecánica no invasiva tipo C-PAP a favor del señor HECTOR GENARO REYES PINEDA, pero en todo caso ii) mientras él permanezca internado en su institución, deberá continuar prestando los servicios de salud que requiera, de forma oportuna y eficiente.

TERCERO.- ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que una vez sea emitida la orden referida en el numeral anterior, inmediatamente autorice la hospitalización en casa, así como el suministro del dispositivo C-PAP, así como los demás procedimientos o terapias que sean requeridas por el referido paciente, para garantizar el tratamiento integralmente y con la periodicidad que la patología amerita."

Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 27 de febrero de 2019.

Al respecto, mediante memorial radicado el 6 de mayo de 2019, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja presentó informe anexando orden médica (Neurólogo) a favor del señor HECTOR GENARO REYES PINEDA, de fecha 02 de mayo de 2019, donde se lee: "-Hospitalización en casa. Así como ventilación mecánica no invasiva tipo C-PAP (...)". (Fls. 63 a 64 del Cdno. de Verificación de Cumplimiento)

Así mismo, la NUEVA E.P.S. presentó informe, donde afirmó: "(...) los servicios requeridos por el afiliado cuentan con los autorizaciones correspondientes". Razón por la cual consideró que en la actualidad no vulnera derecho fundamental alguno y solicitó el archivo del expediente por carencia actual de objeto (Fls. 67 a 75 y 79 a 87).

Sin embargo, previo a resolver tal solicitud, se dispondrá requerir a la parte actora para que informe si considera se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de las entidades accionadas, precisando si actualmente el señor HECTOR GENARO REYES



Expediente: 2018-00208

PINEDA se encuentra en hospitalización en casa, y de ser afirmativo lo anterior, si cuenta con el dispositivo C-PAP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, requiérase a la parte actora, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si considera se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de las entidades accionadas, precisando si actualmente el señor HECTOR GENARO REYES PINEDA se encuentra en hospitalización en casa, y de ser afirmativo lo anterior, si cuenta con el dispositivo C-PAP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20 de hoy

2 4 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROPALLO OLMOS



Expediente: 2019-00001

Tunja, **[2 3** MAY 2019

ACCIÓN: POPULAR

**DEMANDANTE**: YESID FIGUEROA GARCÍA **DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros. **RADICACIÓN**: 150013333009**201900001**00

Atendiendo lo expuesto por apoderada del Municipio de Tunja en el escrito de contestación de la demanda atinente a la "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORTE NECESARIO" (Fls. 110 a 119) y con fundamento en el inciso final¹ del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la presente providencia, previo a citar audiencia de pacto de cumplimiento, se dispone la vinculación como parte pasiva, de:

- Fondo de Financiamiento de la Infraestructura (FFIE)
- Unión Temporal MEN 2016
- · Consorcio Sedes Educativas

Por lo brevemente expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero.-** REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE TUNJA, para que de manera inmediata informe a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de las entidades vinculadas: FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), la UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 y el CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS.

**Segundo.**- Allegado lo requerido al Municipio, NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a al FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE), la UNIÒN TEMPORAL MEN 2016 y el CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS; a través de sus Representantes Legales (FI. 117), en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior y vencidos los 25 días<sup>2</sup> de que habla el artículo 612 del C. G. del P., dese traslado por el término de diez (10) días a las entidades vinculadas durante el cual podrán contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

Jueza

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aqul se prescribe para el demandado."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así lo consideró el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, con ponencia del Dr. JOSE ASCENCIÓN FERANDEZ OSORIO, en providencia del 28 de mayo de 2018, proferida dentro de la Acción Popular con radicado No. 15001233300020180020180016100 de YESID FIGUEROA GARCIA contra el MUNICIPIO DE CUCAITA y otros.



Expediente: 2019-00001

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy\_\_\_\_\_ siendo las 8:00 AM.

hoy 2 4 MAY 2513

El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2019-00064

Tunja, 2 3 MAY 2019

**ACCION: POPULAR** 

**DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ** 

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.

E.S.P.

RADICACIÓN: 150013333009 201900064 00

Procede el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, de acuerdo a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El Defensor del Pueblo Regional Boyacá instauró acción popular contra el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja E.S.P., al considerar vulnerados los derechos colectivos relativos al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la buena calidad de bienes y servicios y defensa del patrimonio público, consagrados en la Ley 472 de 1998.

Como sustento fáctico adujo que a la altura del barrio Gaitán, más exactamente en la transversal 11 con calle 32, existe un canal que recoge las aguas lluvias, el cual culmina con dirección al parque Recreacional e instalaciones del Centro de Negocios de la Cámara de Comercio de Tunja. Agregó que las aguas son captadas en ese destino por tubería que no cuenta con la capacidad de captación de la cantidad de agua que por allí transita en épocas de lluvias, ocasionando que se devuelva por la red de alcantarillado hacia los sifones de las viviendas del sector.

Solicitó como medida cautelar que se ordene a los accionados mantengan una cuadrilla y maquinaria en el canal ubicado en la carrera 13 con calle 32, para que mientras se cambia la tubería por una de mayores dimensiones se retire el sedimento.

De igual forma, solicitó declarar que las accionadas vulneran de los derechos colectivos invocados y en consecuencia se les ordene: i) Provean financiera y presupuestalmente lo necesario para que bajo las etapas precontractuales y contractuales ejecuten las obras a que haya lugar para solucionar la problemática planteada en el capítulo anterior de acuerdo a los diseños que se concerten entre la empresa y el ente territorial; ii) Se ordene a los accionados que en épocas de lluvia se realice un monitoreo al canal para que una cuadrilla de operarios este presta a retirar escombros de la tubería que sobrepasan las dimensiones de la tubería o que impidan el libre tránsito de las aguas; iii) Se ordene a los accionados, la construcción de un sumidero en la carrera 13 con calle 12 (cerca al canal) que recojan las aguas lluvias para que no haya mayor afectación a las viviendas, pues la vía está más alta que las viviendas, producto del arrastre de grava y sedimentos de los barrios altos de la ciudad hacia este sector¹.

Al contestar la demanda, el apoderado de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., pone en conocimiento del Despacho que, por hechos similares ya se encuentra en trámite acción popular ante el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja (fl. 45).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pág. 4 del expediente



Expediente: 2019-00064

Consultado el sistema de información judicial Siglo XXI y una vez revisado el expediente con radicado No. 150013333010**20180009300**, se observa lo siguiente:

- a) El señor Yesid Figueroa García instauró acción popular contra el Municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., el día 07 de marzo de 2018 y ésta fue admitida por ese Juzgado el día 10 de julio de 2018.
- b) Las pretensiones y fundamentos fácticos de la acción constitucional son:
  - (...) 2. Ordene al Representante Legal o quien hagan sus veces del Municipio de Tunja diseñe un plan integral de, mantenimiento y recuperación y lleve a cabo las obras que demanda el canal pluvial ubicado entre la Transversal 11 a lo largo de la Calle 32 y la Diagonal 38 a lo largo de la Calle 36 arribando la entrada Sur-Occidental de la UPTC, conocido como canal pluvial Gaitán, tales como retiro, limpieza y dragado de rocas, arena, materiales de escorrentía, desechos, vegetación, basura y demás que impidan el curso normal de las aguas lluvias y negras por el caño, fijese para el efecto un término perentorio.
  - 3. Ordene al Representante Legal o quien hagan sus veces del Municipio de que aunado a la ejecución de las obras precitadas deberá llevar cabo la modificación, adecuación o reconstrucción de los conductos o alcantarillas que colindan con la UPTC a efectos de que se encuentren a una distancia similar a la del suelo del canal pluvial mentado, o en su defecto de no ser posible su modificación o adecuación lleve a cabo las obras de construcción de unos nuevos ductos o alcantarillas a una distancia similar a la del suelo del caño con el objeto de garantizar el curso y salida de las aguas lluvias que transitan por el sector, fíjese para el efecto un término perentorio.
  - 4. Ordene al Representante Legal o quien hagan sus veces de la empresa de servicios públicos Veolia Aguas de ninfa S.A. E.S.P. en el marco de sus obligaciones contractuales y legales acompañe, coordine y coadyuve al Municipio de Tunja en el diseño un plan integral de intervención, mantenimiento y recuperación y lleve a cabo las obras que demanda el canal pluvial ubicado entre la Transversal lía lo largo de la Calle 32 y la Diagonal 38 a lo largo de la Calle 36 arribando la entrada Sur-Occidental de la UPTC, conocido como canal pluvial Gaitán, tales como retiro, limpieza y dragado de rocas, arena, materiales de escorrentía, desechos, vegetación, basura y demás que impidan el curso normal de las aguas lluvias y negras por el caño, fíjese para el efecto un término perentorio.
  - 5. Ordene al Representante Legal o quien hagan sus veces de la empresa de servicios públicos Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., en el marco de sus obligaciones contractuales y legales acompañe, coordine y coadyuve al Municipio de Tunja en la ejecución de las obras de modificación, adecuación o reconstrucción de los conductos o alcantarillas que colindan con la UPTC a efectos de que se encuentren a una distancia similar a la del suelo del canal pluvial mentado, o en su defecto de no ser posible su modificación o adecuación lleve a cabo las obras de construcción de unos nuevos duetos o alcantarillas a una distancia similar a la del suelo del caño con el objeto de garantizar el curso y salida de las aguas lluvias que transitan por el sector, fíjese para el efecto un término perentorio..." (Negrilla del Despacho



Expediente:2019-00064

#### Como fundamentos fácticos se resaltan los siguientes:

- 1. Entre la Transversal 11 a lo largo de la Calle 32 y la Diagonal 38 a lo largo de la Ca1k 36 arribando la entrada Sur -Occidental de la LIPTG sector perteneciente al Barrio la María del Municipio de Tunja, se encuentra ubicado un caño o canal pluvial también conocido como el canal pluvial Gañán acondicionado hace lustros con el objeto de vertir las aguas lluvias por esta zona tan relevante de la ciudad.
- 2. El canal pluvial precitado ostenta una utilidad y finalidad publica preponderante para la comunidad del sector como es permitir el curso de las aguas lluvias que emanan de los barrios ubicados en las zonas más altas de la ciudad y de los barrios ubicados en cercanías a este.
- 3. La ubicación y existencia del canal pluvial permiten contrarrestar posibles y severas inundaciones y rebosamientos de las aguas lluvias y negras que a atraviesan el Caño por el sector, evitando con ello la afectación de la salubridad pública y el goce del medio ambiente de los habitantes de este sector del Municipio de Tunja.
- 4. Sin embargo, el canal pluvial no se encuentra en las mejores y óptimas condiciones dado que a lo largo de su recorrido presenta notable acumulación de desechos orgánicos, abundante arena y lodo, presencia de considerable material vegetal, residuos y basura dejada por las aguas lluvias y negras que transitan por este, impidiendo el curso normal de las aguas hacia los duetos o alcantarillas que la conducen al afluente hídrico que atraviesa la UPTC, aunado a ello causando acumulación de las aguas llevándola a estados de descomposición paulatina por la imposibilidad de salida por los duetos indicados.
- 7. En las épocas de ingente invierno en la ciudad la acumulación de aguas lluvias por el canal es notable por un lado por la presencia de desechos y material arrastrado por la escorrentía y por el otro la considerable distancia en que fueron construidos los duetos de salida de las aguas en la parte del canal limítrofe con la UPTC: generando con dicha situación una problemática de insalubridad publica y afectación del medio ambiente de este sector tan relevante de la ciudad.
- c) Las entidades accionadas fueron notificadas de la demanda (Municipio de Tunja el día 31 de julio de 2018 y la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. A. el día 01 de agosto de 2018).
- d) El día 08 de noviembre de 2018 se realizó audiencia de pacto de cumplimiento y se ordenó vincular al INVIAS, y el proceso se encuentra en la etapa probatoria desde el 22 de abril de 2019.



Expediente:2019-00064

Unificación jurisprudencial frente a la aplicación del agotamiento de jurisdicción en el trámite de acciones populares.

El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral<sup>2</sup> y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 unificó las diversas posiciones sobre el tema en comento, resolviendo lo siguiente:

«[...] UNIFICAR jurisprudencia sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el proceso de acción popular, en los términos que se explican en la parte motiva de esta providencia. [...]»

Las consideraciones principales de la parte motiva fueron las siguientes:

- I. El agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada son figuras diferentes, pues la primera se presenta cuando existen dos procesos en curso que tienen identidad de causa y objeto, caso en el cual el juez debe determinar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda y así evitar el desgaste de la administración de justicia. La cosa juzgada, por su parte, ocurre cuando el juez verifica que un proceso sobre la misma causa y objeto ya fue resuelto, por lo que hay imposibilidad de acceder a las pretensiones de la nueva demanda. 4
- II.El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial que data del año de 1986 cuando la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener identidad de causa y objeto. Allí, concluyó que un nuevo reclamo sobre el mismo asunto implica un uso irracional del derecho de acción. Al respecto, indicó que el proceso que inicia con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso, es nulo por cuanto la jurisdicción se ha consumado.<sup>5</sup>
- III.Al aplicar esta figura no se niega el acceso a la administración de justicia porque la acción popular no es una controversia con presencia de partes opuestas entre sí donde exista una litis en estricto sentido. Esto, teniendo en cuenta que la primera persona que ejerce la demanda lo hace en calidad de miembro de la colectividad para defender un derecho que pertenece a todos.
- IV.No es viable acumular procesos cuando varias acciones populares en trámite tienen identidad de causa y objeto. Este procedimiento atiende a los principios consagrados en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998, en especial la economía, celeridad y eficacia que propenden por racionalizar el uso de la justicia. Por tanto, no es lógico ni coherente con estos principios que el proceso más avanzado deba esperar a los demás hasta que se hallen en la misma instancia, como lo prevé el trámite de acumulación. De acuerdo con lo anterior, el actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia puede constituirse en coadyuvante del primer proceso. (Resaltado del Despacho)

<sup>4</sup> Para el efecto cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009, radicado 2005-1006

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Porque este es el momento en que se entiende que el proceso existe y se traba la litis



Expediente:2019-00064

De lo anterior se colige que, cuando se está ante una demanda de este tipo basada en los mismos hechos y en la que se persigan idénticas pretensiones a las de un acción iniciada con anterioridad y en trámite, lo que procede es aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción.

De igual forma, en la citada jurisprudencia se unificó lo relativo a la viabilidad de declarar la nulidad y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción cuando se plantee cosa juzgada como medio exceptivo o el juez oficiosamente da cuenta de ello.

Ahora bien, de un análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad de causa petendi entre el procesos con radicado 150013333010**20180009300** y el que cursa en este Despacho, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación al ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la buena calidad de bienes y servicios y defensa del patrimonio público, con ocasión al mal estado técnico y físico del canal Gaitán ubicado en la transversal 11 con calle 32.

Ahora bien, dentro de las dos acciones populares se demanda a las mismas entidades MUNICIPIO DE TUNJA y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., y, en tratándose de acciones populares, no es un requisito sine qua non que haya identidad de partes, así lo ha señalado esta Sección, entre otras, en providencia de 13 de noviembre de 2014, con ponencia del doctor Guillermo Vargas Ayala<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

"[...] las sentencias que resuelven acciones populares hacen tránsito a cosa juzgada absoluta o relativa según el contenido de la decisión, es decir, según sea estimatoria o no de las pretensiones o que sea producto de la aprobación de un pacto de cumplimiento. La sentencia que declara la prosperidad de las pretensiones tiene un efecto de cosa juzgada absoluta erga omnes, y por ende excluirá el inicio de otras acciones populares sobre la misma situación siempre que cumpla con los requerimientos que para este efecto exige el ordenamiento jurídico: identidad de partes, de causa y de objeto. Sin embargo, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de establecer que el primer presupuesto, esto es, la identidad de las partes, no es exigible habida cuenta de la naturaleza pública de las acciones populares y de su objeto, que es la protección de intereses cuya titularidad ostenta toda la comunidad. Toda vez que el actor popular no actúa en defensa de sus intereses individuales sino de los de la colectividad oficia como una suerte de agente de ésta. En consecuencia el requisito de la identidad subjetiva se deja de lado para centrarse en el aspecto objetivo de la controversia."

En este orden de ideas, al existir plena identidad de objeto y causa petendi entre las acciones populares bajo análisis, es claro que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción y, por tanto, resulta procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 13 de noviembre de 2014, Expediente No. 17001-23-31-000-2012-00327-02 (AP), Actor: Javier Elías Arias Idarraga, Demandado: Municipio de Chinchiná –Caldas, Registraduría Nacional del Estado Civil.



Expediente:2019-00064

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por agotamiento de la jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- RECHAZAR**, la presente acción popular interpuesta por el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

2 4 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente: 2019-00074

Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

**DEMANDANTE:** JULIAN CAMILO CORAL RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA

DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

**RADICACIÓN:** 150013333009**201900074**00

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

En el sub examine se pretende la nulidad de la Resolución No. 259 de 8 de junio de 2018, "Por medio de la cual se ordena el decomiso y destrucción de mercancía y se imponen sanciones", acto administrativo que declaró infractor rentístico al demandante y le impuso una sanción de 9 SMLMV. Así mismo, se pretende la nulidad de la Resolución No. 440 de 11 de diciembre de 2018, que confirmó integramente la anterior, y en consecuencia el correspondiente restablecimiento del derecho (Fls. 1 a 2 y 46 a 54 y 71 a 74).

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio, como el *sub lite*, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por** el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, revisado el expediente se observa que en el caso el hecho que dio origen a la sanción impuesta al demandante se produjo en el establecimiento de comercio denominado "FOLK HOUSE", que se ubica en la Calle 25 No. 19-15 del Municipio de Paipa, Boyacá. Así, ha de tenerse en cuenta que conforme al Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012<sup>1</sup>, artículo 2º, y el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, artículo 2º, el municipio de **Paipa** hace parte

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



Expediente: 2019-00074

de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Duitama. En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envió del expediente al competente.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor JULIAN CAMILO CORAL RODRÍGUEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto)

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 De hoy

2 4 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2019-00080

Tunja, 2 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: HELMER ANTONIO AREVALO VALBUENA DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009 201900080 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por HELMER ANTONIO AREVALO VALBUENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE **PRESTACIONES** SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 151 y 61, numeral 32 de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Notifiquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

<sup>3.</sup> Énviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2019-00080

- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item           | Envío Postal (Inc. 6 del<br>art. 612 del C.G.P.). |
|----------------------|---|
| NACIÓN - MINISTE RIO | SIETE MIL QUINIENTOS                              |
| DE EDUCACIÓN         | PESOS (\$7.500)                                   |
| NACIONAL - FONDO     |   |
| NACIONAL DE          |   |
| PRESTACIONES         |   |
| SOCIALES DEL         |   |
| MAGISTERIO           |   |
| Total                | SIETE MIL QUINIENTOS                              |
|                      | PESOS (\$7.500)                                   |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



Expediente: 2019-00080

- 7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- 8. Reconócese personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, portadora de la T.P. N° 281.836 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor HELMER ANTONIO AREVALO VALBUENA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 17-17B).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA               |  |  |
|---|--|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO                    |  |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy |  |  |
| <b>2</b> 4 MAY 2019 signdo las 8:00 A.M.              |  |  |
| El Secretario,  |  |  |
|   |  |  |



Expediente: 2019-00081

Tunja, 🙎 3 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

**DEMANDANTE**: CONCEPCIÓN FLOR ENA CECILIA VILLAMIL

**DUARTE** 

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO V DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**RADICACIÓN:** 150013333009**201900081**00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la ciudadana CONCEPCIÓN FLOR ENA CECILIA VILLAMIL DUARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así las cosas, se dispone:

 Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 151, y 61, numeral 32, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTÍCULO 90. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. "

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

<sup>3.</sup> Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



Expediente: 2019-00081

- 3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Ítem   | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).   |
|--|--|
| NACIÓN – MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS<br>(\$7.500,00) M/CTE |
| DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  | CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS<br>(\$5.200,00) M/CTE |
| TOTAL  | DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700,00) M/CTE   |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda,



Expediente: 2019-00081

por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

- 7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
- 8. Reconócese personería a la Abogada FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 33.378.064 y portadora de la T.P. N° 211.514 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora CONCEPCIÓN FLOR ENA CECILIA VILLAMIL DUARTE (FI. 10).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 De hoy

2 4 2019

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 2 3 MAY 2019

**REFERENCIA: HABEAS CORPUS** 

Solicitante: HOLMAN ORLANDO RODRÍGUEZ MUÑOZ

Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL BARNE – COMBITA, JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA DENAL

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00084-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 (fls. 141 a 148), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 16 de mayo de 2019 (fls. 114 a 118). En consecuencia, se dispone:

Por secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE                              | TUNJA   |  |
|--|---------|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO                            |         |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>78</u> , de hov |         |  |
| 2 4 MAY 2019 siendo las 8:                                     | 00 A.M. |  |
| El Secretario,<br>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMO                   | )S      |  |



Expediente: 2015-0091

Tunja, 12 3 MAY 2019

**PROCESO: EJECUTIVO** 

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y

BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**DEL MAGISTERIO** 

RADICACIÓN: 15001333301320150009100

- 1.- Previo a decretar la orden de embargo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7, 08300531053 y 860525148-5. En la respectiva certificación se deberán indicar con claridad el número de las cuentas, especificando cuál de ellas está destinada para el pago de acreencias y prestaciones laborales.
- **2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

12 4 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.

El secretario,



Expediente: 2016-00142

Tunja, 2 3 MAY 2019

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: GONZÁLO PARRA RINCÓN** 

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00142-00

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de autorización de pago por consignación presentada por el apoderado de la parte ejecutada (FI. 154), se DISPONE lo siguiente:

**1.-** Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten actualización de la liquidación del crédito.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (Fl. 152), se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada (Fls. 145 a 149), habiendo pasado a la fecha casi seis (6) meses; lapso durante el cual evidentemente se generaron intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, valor adicional que deberá ser incluido en el pago por consignación que propone la parte ejecutada, para poder dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

2 4 MAY 3319 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS